



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11/10/2021

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-54818/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; ante el Magistrado Instructor, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, habilitada para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos, mediante oficio número TJACDMX/SOEP18/033/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

R E S U L T A N D O :

- 1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados las hojas de formato de pago que ampara los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- 2.- En fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación a la demanda.
- 3.- Por auto de fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades enjuiciadas, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, visto el estado procesal, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar ni cuestiones pendientes de resolver, se dio por cerrada la sustanciación del juicio y se otorgó el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **sin que ninguna de las partes realizaran manifestaciones en vía de alegatos.**

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 94 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, atendiendo al contenido del acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual en términos del artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorga esta Sala Ordinaria Especializada, plena competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 27, tercer párrafo, 31, fracción III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

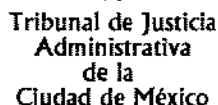
"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Por su parte, El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, solicita en su **ÚNICA DE IMPROCEDENCIA** que hace valer, aduce que en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no constituye una resolución definitiva.

Esta Sala del conocimiento procede a estudiar las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto.

Primeramente, la parte demandante manifiesta en su escrito de demanda que desconoce el contenido de los actos impugnados. **(Reverso de la foja 02 de autos).**

La autoridad demandada indicó sustancialmente en su oficio contestatorio, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no representan la última voluntad de la autoridad administrativa.



Primeramente, el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

De la transcripción anterior, se desprende que cuando el actor niega conocer los actos o resoluciones combatidos, las autoridades emisoras deberán probar los hechos que los motiven.

En ese orden de ideas, las autoridades demandadas, se encontraban obligadas a probar los hechos que motivaron la emisión del acto controvertido, debido a que el actor adujo desconocer su contenido.

Entonces, si la parte actora señaló que no le fue notificadas las boletas por derecho a suministro de agua correspondientes a los bimestres

DP ART 186 LTAIPRCCDMX la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, pues, es ella quien tenía que acreditar que efectivamente, el acto impugnado había sido notificado o hecho del conocimiento a la parte actora; aunado a que el **SUBPROCURADOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio de contestación a la demanda **no negó la existencia del acto sujeto a debate, sino por el contrario, aceptó la emisión de la misma, señalando además que fue emitida conforme a derecho.**

Por lo tanto, al no desvirtuar la negativa de la actora, no se tiene la certeza jurídica de que en efecto, se le notificó o dio a conocer las citadas boletas combatidas.- Para ello, sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

A-06249L-2022

V.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54818/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

-5-

por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su defensa.

En su **único concepto de nulidad**, la parte actora expone que, la boleta que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte, el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas, único concepto de nulidad, manifiesta que** dichos actos, no son resoluciones definitivas que causen afectación a la esfera jurídica de la parte actora, tales actos no tienen que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, requisitos establecidos en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México

A criterio de esta Juzgadora la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta ser **infundada**, toda vez que contrario a lo que señala, la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí es un acto impugnabile en la vía contenciosa administrativa por encuadrar en los supuestos previstos en los artículo 3º fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es la determinación fiscal que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y las cantidades a pagar por dichas contribuciones, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, la boleta para el pago de derechos por el suministro de agua impugnada, constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dicho acto se determina la existencia de un crédito fiscal por dicho concepto, mismo que se señala en cantidad líquida, lo cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el representante de la demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará

TJ-I-54818/2021



A-04-21-90-2022

por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

..."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Sala que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. De ahí que sea dable reiterar que la boleta impugnada sí constituye una resolución definitiva en materia fiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54818/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

-7-

FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Motivos anteriores por los que resulta infundada la causal de improcedencia sometida a estudio, por ende, no procede sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Inicialmente, es necesario traer al estudio lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, veamos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Como se desprende del precepto constitucional transcrito, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

En tal virtud, si todo acto de molestia debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que, en el mismo, se señale el cargo de la persona servidora pública emisora y se plasme su firma autógrafa, ya que estos elementos constituyen la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, a



través de esos elementos se puede corroborar si el acto administrativo dirigido al gobernado fue emitido por autoridad competente.

Así pues, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el citado artículo **16 CONSTITUCIONAL**, forzosamente debe contener el cargo y la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora; ya que si se omite precisar el primero de los elementos señalados, es imposible que su elaboración pueda ser atribuida a una autoridad en específico; igual importancia reviste la firma autógrafa, porque no obstante que en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté firmado, ello se entiende implícitamente, ya que desde el punto de vista legal, es la firma lo que da autenticidad a los actos jurídicos, entre los que se encuentran los actos de autoridad, además, porque es éste el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos administrativos, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y externa su voluntad.

Por su parte, el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que los actos que deban ser notificados por lo menos deben contener, entre otros requisitos, **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto , o propósito de que se trate**. A saber:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

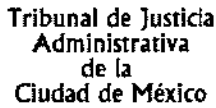
...

IV. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y.

..."

Evidentemente, la boleta de derechos por suministro de agua de los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **no cumple** con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni con los requisitos previstos en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual trae como consecuencia que dicho acto se califique como ilegal.

Pues, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que no se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de ese Código; no menos cierto es que dicha disposición jurídica no puede estar por encima del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se puede interpretar que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos o la firma electrónica avanzada, cuando ello procede), es decir, un mandamiento escrito sin firma autógrafa no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra; por tanto, no puede darse validez alguna a un oficio o



resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad.

"FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.”

Motivos anteriores por los que esta Juzgadora determina procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, ya que, con su emisión, se colocó en estado de indefensión a la parte actora, al no otorgarle certeza jurídica sobre la autenticidad del acto administrativo que incide en su esfera jurídica.

Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#),

En consecuencia, **queda obligado las autoridades demandadas**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos las **boletas declaradas nulas**, con todas sus consecuencias legales, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier gestión de cobro respecto de **la cantidad liquida señalada en el referido acto**.

Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.**”

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-54818/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

-11-

entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, primer párrafo, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones III y VIII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando V** de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

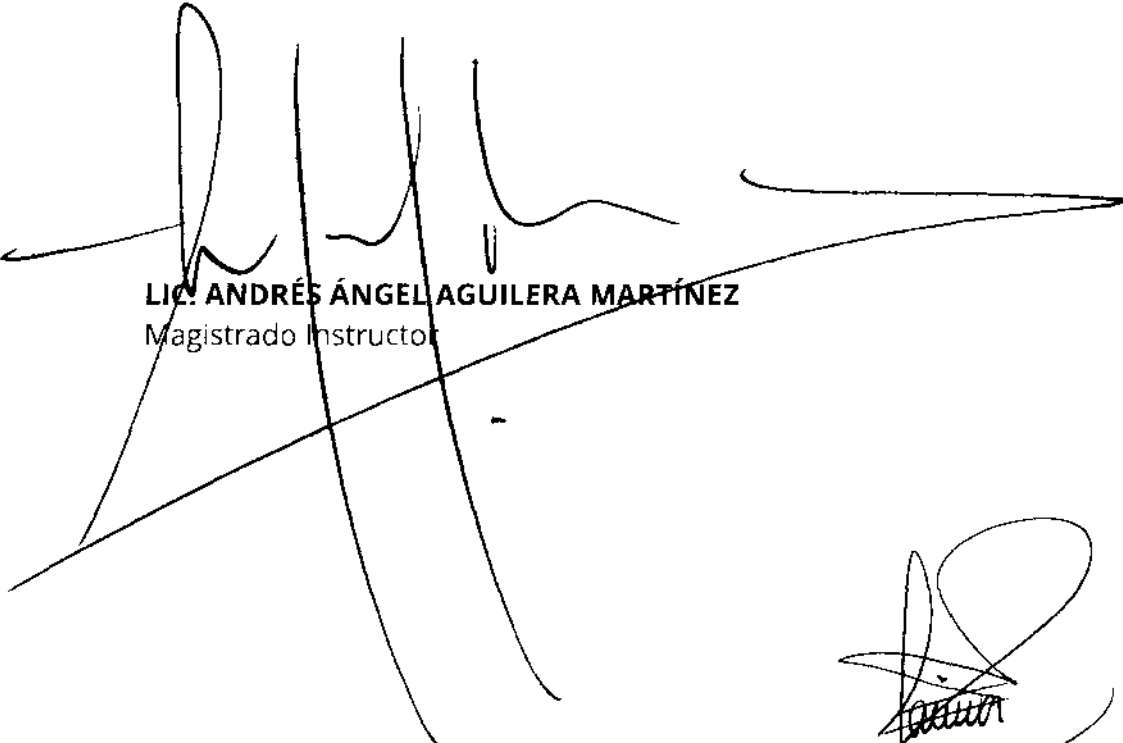
Así, lo resuelven y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, habilitada para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos, mediante oficio número TJACDMX/SOEP18/033/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, que da fe.

jphg

TJ-I-54818/2021
Art. 1207



4-04-24-90-2022



LIC. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
Magistrado Instructor



LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA
Habilitada para desempeñar funciones
de Secretaria de Acuerdos, mediante
oficio TJACDMX/SOEP18/033/2020, de
fecha tres de agosto del dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54818/2021.

ACTOR **DEPARTAMENTO DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** 186 LTAIPRCCDMX

LA LICENCIADA **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, HABILITADA PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS, MEDIANTE OFICIO TJACDMX/SOEP18/033/2020, DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.--

-----certifica-----

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, A LA AUTORIDAD DEMANDADA, **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Y AL **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL DÍA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**. ----

LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54818/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**. - En virtud de que con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **uno de febrero de dos mil veintidós**.- **NOTIFÍQUESE POR**

LISTA A LAS PARTES.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, ante la Licenciada Secretaria de Acuerdos, **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, que da fe.

AAAM/LAGM/xccm



El veintinueve de abril del año dos
mil veintidos se hizo por List
Autorizada la publicación del anterior
Acuerdo.

Conste: Quito

El veintinueve de abril del año dos
mil veintidos, surta efectos la anterior
notificación.

Conste: Quito